



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-265-00

04/07/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ, D.C. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. No. 71.688.624 De Medellín. Y T.P. No. 67.542 Del C.S. De La J. apoderado judicial que reasume el poder inicial que había sustituido.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial del demandante visible en el DD 24 carpeta principal, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario el 15/06/2023.

Encontramos Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias: proceso ordinario 2015-763:

En primer lugar: la sentencia de instancia proferida por la mediante providencia del 1 de Septiembre de 2022 (dd 18 carpeta Principal) por este estrada judicial, en la cual se condenó:

“PRIMERO: condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer en favor de GILBERTO CONEO LAVERDE la pensión de jubilación consagrada en el art 98 de la Convención colectiva celebrada entre la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de 2001-2004, a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1.549.521.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a GILBERTO CONEO LAVERDE las sumas de \$151.945.970 por concepto del retroactivo pensional causado que deberá cancelarse debidamente indexado al momento de su pago, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se lleguen a causar hasta la fecha de inclusión en nómina y de forma vitalicia, de igual manera se autoriza a la UGPP a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud.

TERCERO: DECLARA PARCIALMENTE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN frente al pago de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2016 y parcialmente la de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN frente a la pretensión de intereses moratorios del art 141 ley 100 de 1993, en consecuencia SE ABSUELVE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se declaran no probadas las demás excepciones por las resolutas del proceso. Y los intereses moratorios, conforme con la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas del proceso. TASENSE incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000

QUINTO: De no ser apelada se debe surtir grado jurisdiccional de consulta de conformidad artículo 69 del CPT Y SS.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modificó la sentencia de primera instancia visible en el DD 18 de la carpeta de la segunda instancia- así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la Sentencia del 1º de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que la mesada pensional para el 1º de abril de 2015, asciende a la suma de \$1.634.819, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia ya identificada, en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional que debe pagar la UGPP al señor GILBERTO CONEO LAVERDE, a partir del 20 de mayo de 2016, corresponderá al mayor valor que surja entre la pensión de jubilación aquí liquidada y la pensión de vejez que este esté devengando por cuenta de COLPENSIONES, por lo que le corresponderá a la UGPP realizar las verificaciones correspondientes, sin perjuicio de que, en caso de que el DEMANDANTE no se encuentre actualmente devengado pensión de vejez, debe pagar el retroactivo pensional desde la fecha antes indicada, con base en el valor de la mesada inicial calculada en esta sentencia, actualizada año a año. En cualquiera de los dos casos, la mesada pensional o mayor valor, el retroactivo pensional debe cancelarse debidamente indexado desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago y del mismo la UGPP está autorizada a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta Instancia a cargo de la parte DEMANDADA. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Mediante auto del 1 de marzo de 2023 visible en el documento digital 21 de la carpeta principal de la primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se aprobó las costas en la suma de \$ 8.160.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GILBERTO CONEO LAVERDE** y en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer en favor de GILBERTO CONEO LAVERDE la pensión de jubilación consagrada en el art 98 de la Convención colectiva celebrada entre la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de 2001-2004, a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1.634.819.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a GILBERTO CONEO LAVERDE que el retroactivo pensional que debe pagar la UGPP al señor GILBERTO CONEO LAVERDE, a partir del 20 de mayo de 2016, corresponderá al mayor valor que surja entre la pensión de jubilación aquí liquidada y la pensión de vejez que este esté devengando por cuenta de COLPENSIONES, por lo que le corresponderá a la UGPP realizar las verificaciones correspondientes, sin perjuicio de que, en caso de que el DEMANDANTE no se encuentre actualmente devengado pensión de vejez, debe pagar el retroactivo pensional desde la fecha antes indicada, con base en el valor de la mesada inicial calculada en esta sentencia, actualizada año a año. En cualquiera de los dos casos, la mesada pensional o mayor valor, el retroactivo pensional debe cancelarse debidamente indexado desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago y del mismo la UGPP está autorizada a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

Costas del proceso ordinario. \$ 8.160.000

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97acd9c26da32cdfb13fe92789dbfbc2334f9eb0f66b51bf5936f4aecdbc80**

Documento generado en 27/07/2023 09:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>